

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Lisboa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, Sus Altezas Reales los Serms. Sres. Príncipes de Asturias y las Serms. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1903.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 12 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones municipales verificadas en el pueblo de Aldeasoña el día 8 de Noviembre próximo pasado, y las reclamaciones presentadas contra la capacidad legal de los proclamados Concejales; y

Resultando: Del acta de elección de Concejales verificada el día 8 de Noviembre próximo pasado; 1.º que por los electores Ruperto Velasco, Carlos Pecharromán, Marcos San Juan, y otros cinco más se protestó de dicha elección por haberse abierto el local á las nueve y media de la mañana en vez de las ocho según dispone la ley, cerrando dicha elección á las tres y media de la tarde, recogiendo los papeles y documentos de la mesa el Sr. Presidente, manifestándose por éste que no hacia falta nadie en el Salón, ordenando se despejara, y que haria lo que quisiera, y por haberse levantado el acta á las seis de la tarde; 2.º que por

la mesa se contestó á dicha protesta manifestando que si bien es cierto que se abrió el Colegio con algún retraso, fué á consecuencia de haber estado oyendo misa, el Presidente é Interventores, que la elección se cerró á las cuatro de la tarde marcadas por el reloj que rigió para los actos de la elección, que la causa de haber recogido el Presidente los papeles y documentos de la elección y la de expulsar á los electores del Salón fué la alteración de orden, producido en el mismo local por los reclamantes y en especialidad por los electores Ignacio Pelayo y Martín Fernando, los cuales llegaron hasta el punto de dar golpes en la mesa electoral sin atender las explicaciones de la Presidencia, teniendo que suspender el levantar el acta hasta que se restableció el orden, sin que sea cierto que dijera que él haria lo que quisiera.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general verificado el día dispuesto por la ley se produjera protesta ni reclamación alguna.

Resultando: Que por el elector Ruperto Velasco el día 18 de Noviembre próximo pasado, se recurre en instancia al Alcalde protestando de la proclamación de D. Galo Rojo Ventosa, como Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, por creerle comprendido en el art. 43 de la ley municipal, toda vez que tiene formalizado un contrato con la Corporación como uno de los representantes del gremio del impuesto sobre consumos de cereales, sal y alcoholes de la población para el próximo año de 1904.

Resultando: Que ofrecido el expediente al protestado D. Galo Rojo, éste acudió al Ayuntamiento en instancia de 23 de Noviembre expresado, que cree no se halla comprendido en la incapacidad indicada por el señor Velasco, toda vez que si bien es uno de los que tiene formalizado un contrato con el Ayuntamiento lo es solo como uno de los representantes del

gremio de cosecheros del pueblo; limitándose su compromiso á llevar dicha representación en las incidencias que haya entre una y otra parte, y satisfacer la cuota que le corresponda por el indicado impuesto designada y cobrada por la Corporación municipal.

Resultando: Que el Ayuntamiento en sesión de 25 del mismo mes acordó informar á la Comisión provincial que en su opinión no existe la incapacidad del Sr. Galo para ser Concejal, pretendida por el Velasco, por las razones expuestas por aquél, por no tener obligación alguna pecuniaria para con el Ayuntamiento, y teniendo en cuenta lo dispuesto entre otras las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880 y 29 de Diciembre de 1887.

Considerando: Que el no haberse abierto el Colegio electoral y no haber comenzado la elección hasta las nueve y media constituye una palmaria infracción del art. 27 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y por ende lleva aparejado vicio de nulidad porque coharta el derecho de sufragio impidiendo al elector que tome parte en la elección en el intervalo de tiempo que ha fijado la ley, con el fin de facilitar la emisión del voto á todos los electores.

Considerando: Que la protesta sobre la nulidad de la elección fundada en no haberse abierto el Colegio y la votación se justifica por la unánime protesta de ocho electores, número que debe estimarse bastante en relación con el de electores del distrito y cuyo hecho se confirma por la manifestación que el Sr. Presidente é Interventores hicieron de que se abrió el Colegio con algún retraso por haber estado oyendo misa, circunstancia legalmente inadmisibles para exculpar el hecho base de la protesta.

Considerando: Que procediendo declarar nulas las elecciones se hace innecesario y no ha lugar á resolver sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, ha acordado declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Aldeasoña el día 8 de Noviembre último, y dar cuenta á V. S. para que una vez que sea firme este acuerdo convoque á nuevas elecciones en uso de sus facultades, y que se notifique el mismo á la Alcaldía de Aldeasoña para su conocimiento y el de los interesados á los que habrá de dar el oportuno traslado, interesando á la vez de V. S. la publicación del citado acuerdo en el Boletín oficial en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 13 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 12 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones verificadas en los dos distritos de que consta el término municipal de Villacastin, y las protestas presentadas por D. Maximiano Garzón y D. José Fernández, electores del término municipal de dicha villa; y

Resultando del acta de sesión para la proclamación de candidatos á Concejales y nombramiento de Interventores, celebrada el día primero de Noviembre próximo pasado, que á las quince y treinta minutos de dicho día, se presentaron ante la Junta electoral, D. José Fernández Izquierdo y don Maximiano Garzón, manifestándoles el Presidente que no habia lugar á la admisión de sus propuestas por hallarse cerrado el plazo de presentación, y

hecha la proclamación de candidatos y la designación de Interventores y Suplentes, consignándose esta aclaración por acuerdo unánime de la Junta.

Resultando del acta de elección celebrada en el primer distrito el día 8 del mismo mes, que por D. José Fernández Izquierdo, se protestó á las ocho y treinta minutos, por haber sido requerido por el Presidente, de acuerdo con la Mesa, para que abandonara el Salón después de haber emitido su voto, con el fin de evitar la aglomeración de electores dentro del local, y por haber aparecido una papeleta de votación escrita en lápiz á nombre de D. Alvaro Sastre Mosquera, la cual por unanimidad de la Mesa fué anulada.

Resultando del acta de elección de Concejales del segundo distrito que en dicho acto por D. Maximiano Garzón, se protestó á las ocho de la mañana por haber sido requerido por el señor Presidente, de acuerdo con la Mesa, para que abandonara el local después de haber emitido su voto, al objeto de evitar la aglomeración de electores, que por D. Martín Sanchidrián Pascual, se protestó de su elección por encontrarse (será dentro del Salón) á D. Manuel de Blas, Secretario del Ayuntamiento sin ser elector del distrito, manifestándose por el Sr. Presidente, también de acuerdo con la Mesa, que dicho Secretario, había sido requerido por su autoridad para prestar auxilio á la Mesa.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general no se presentó reclamación ni protesta alguna contra la validez de la elección.

Resultando: Que por los electores D. Maximiano Garzón y D. José Fernández, se acude en instancia fecha 19 de Noviembre á esta Comisión provincial, manifestando que el día ocho del mismo mes, protestaron de la elección de Concejales verificada en cada uno de los distritos por no haberles consentido las Mesas la permanencia en los locales de ningún elector, privándoles del derecho de inspeccionar el procedimiento electoral y del derecho de proclamar candidatos.

Resultando de la copia que se acompaña de la instancia dirigida con fecha 18 de Noviembre, por D. José Fernández, al Ayuntamiento, que por no haberse constituido la Junta municipal del Censo electoral, le fué imposible intentar su proclamación como candidato y la intervención en la Mesa, presentándose á las dos y media de la tarde, acompañado de Maximiano Garzón, el que intentaba reclamación análoga y de otros testigos en las Casas Consistoriales al objeto indicado, persuadiéndose de que no estaba reunida la Junta; que teniendo noticias después de las tres de la tarde, de que aquella se hallaba reunida en la Secretaría del Ayuntamiento, se personaron en la misma para presentar una solicitud, la cual no les fué admitida, manifestándoles el Alcalde que ya no era hora oportuna para recibirla, protestando de palabra de que la Junta estaba celebrando á puerta cerrada la sesión que debió ser pública.

Resultando de la indicada instancia que suponiendo el recurrente que con premeditación se le había negado por medios ilegales el derecho á nombrar Interventores, reprodujo la protesta el día de la elección, solicitando constara en el acta correspondiente que en su opinión no está relacionado con la protesta que presentó contra el hecho de invitarles á abandonar el Salón el día de la elección, toda vez que el Salón era suficiente capaz para poder estar en él todos los electores del distrito, pudiendo estar el paso expedito,

y puesto que no había elector alguno que por impedimento físico tuviera necesidad de usar de palo para apoyarse, no tiene aplicación legal que sancionar el hecho de desalojar el Salón de electores del distrito, consintiendo en cambio la permanencia de D. Manuel de Blas, el cual usaba un bastón que no pertenecía al mismo, bajo el pretexto de facilitar á la Mesa servicio de menaje.

Considerando: Que el hecho de no haberse constituido la Mesa hasta las catorce y media horas del día 1.º de Octubre ó de haber abandonado aquella el local, privando de esta suerte á los electores y elegibles á proponer y pedir la proclamación de candidatos y designar Interventores resulta improbadado, pues no existe sino la simple manifestación de cada uno de los interesados José Fernández y Maximiano Garzón, en contra de lo que resulta aseverado por los individuos todos que formaban la Mesa, asegurando que cuando aquellos se presentaron solicitando su proclamación eran las quince y cincuenta minutos, hora pasada para su admisión.

Considerando: Que aun prescindiendo de lo informado por la Mesa, y hecho constar en el acta de la sesión para la proclamación de Concejales, sería preciso para estimar probado el hecho en que funda la protesta contra la validez de la elección, los expresados Fernández y Garzón, que se confirmara por información testifical que no se ha practicado ni propuesto siquiera ó se hubiese hecho constar por acta notarial.

Considerando: Que no resultando probados los hechos en que pretende fundarse la nulidad de la elección, no procede declararse nula ésta, Real orden de 31 de Agosto de 1883, (Gaceta de 3 de Septiembre.)

Considerando: Que aun aceptando su hipótesis que estuviera justificado el hecho de que indebidamente la Junta municipal del Censo, negara la proclamación de candidatos á los citados Fernández y Garzón por el medio de que ellos indican en su protesta, no sería este motivo de nulidad según tiene declarado la Real orden de 27 de Enero de 1894, (Gaceta de 3 de Febrero) porque medios existen de fiscalización como son la formación de contramesas y la intervención de Notario, aparte la garantía que ofrecer deben los Interventores que designe la Junta.

Considerando: Que si deben estimarse probados los hechos de haber sido requeridos José Fernández y Maximiano Garzón, por los Presidentes de acuerdo con las Mesas de los respectivos primero y segundo distrito para que abandonasen el Salón después de haber emitido su voto á pretexto de evitar la aglomeración de electores dentro del local, es de tomarse en consideración la resolución de la Mesa por virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la Ley electoral.

Considerando: Que el hecho de que había aparecido al hacerse el escrutinio una papeleta con el nombre de Alvaro Sastre Mosquera, escrito con lápiz, no afecta al resultado de la elección conforme se observa en el acta de escrutinio.

Considerando: Que á pesar de haber anulado indebidamente la Mesa la papeleta de que queda hecho mérito por estar escrito el nombre con lápiz, como el art. 28 de la Ley de 5 de Noviembre de 1890, al exigir que la papeleta de votación esté escrita ó impreso el nombre, no distingue si ha de escribirse con tinta ó lápiz, aquella en su consecuencia es válida.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en Villacastín el día 8 de Noviembre último, y que se comunicó este acuerdo á la Alcaldía para su conocimiento y el de los interesados, á los que habrá de dar traslado del mismo, é interesar de V. S. su publicación en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Segovia 13 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 12 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinados el expediente de reclamación contra la capacidad de D. Pedro Zúñiga y Otero, para ejercer el cargo de Concejal, instruido á instancia de D. Germán Elías González, y el electoral de las que tuvieron lugar en este término municipal el día 8 de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: Que por D. Germán Elías, vecino de esta Capital, en instancia de 18 de Noviembre último, se recurre ante la Alcaldía solicitando sea declarado D. Pedro Zúñiga, inhabilitado como Concejal por estar desempeñando el cargo de Notario eclesiástico y por tanto comprendido en lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1902, aclaratoria de la de 12 de Julio de 1886.

Resultando: Que hecha por la Alcaldía al Sr. Zúñiga la oportuna notificación de la indicada protesta, por éste se formuló la correspondiente defensa ante dicha Autoridad, de su elección de Concejal, fundándose en que la Real orden invocada por el protestante no le es apreciable en manera alguna por declararse en la misma la incapacidad de los Notarios eclesiásticos para ser Secretarios de Ayuntamientos y no la que pretende aquél.

Vistos el art. 43 de la Ley municipal, las Reales ordenes de 7 de Enero de 1888 (Gaceta del 12) y la de 7 de Junio de 1902 (Gaceta del 21) indicada anteriormente.

Considerando: Que tanto la protesta de D. Germán Elías, contra la elección de D. Pedro Zúñiga, para ser Concejal como la defensa del mismo, están formuladas dentro del plazo marcado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: Que si bien por el art. 43, núm. 2.º de la Ley municipal, están incapacitados para ser Concejales los Notarios sin hacer distinción alguna entre los del orden civil y los Secretarios por la Real orden de 7 de Junio de 1902, puesto que ésta solo se dictó para establecer doctrina acerca de la incompatibilidad de los cargos de Secretario del Ayuntamiento y el de Notario eclesiástico.

Considerando: Que no estando el hecho comprendido expresamente en el núm. 2.º del art. 43 de la ley el caso de referencia, hace suponer que el legislador limitó aquella á los Notarios del orden civil, porque si bien es regla de interpretación de derecho que cuando la ley no distingue, no es dado distin-

guir, esto se entiende cuando no existan diferencias sustanciales en los casos comprendidos en el general precepto.

Considerando: Que atendiendo á la diversidad y extensión de funciones entre los cargos de Notarios civiles y eclesiásticos, no debe prevalecer la misma doctrina respecto á la incompatibilidad de unos y otros para determinados cargos á ser su contrario de la regla de derecho allí donde existen las mismas causas debe apreciarse igual disposición.

Esta Comisión provincial en sesión del día hoy, ha acordado desestimar la pretensión de D. Germán Elías, de que se declare á D. Pedro Zúñiga inhabilitado para ejercer el cargo de Concejal, y por lo tanto á éste con capacidad para el ejercicio del indicado cargo, comunicando este acuerdo al Alcalde de esta Capital para su conocimiento y el del interesado al que habrá de dar traslado del mismo, é interesar á V. S. su publicación en el *Boletín oficial* en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Segovia 13 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 12 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones y el electoral de las municipales del distrito del Espinar, verificadas en 8 de Noviembre próximo pasado, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para la resolución procedente acerca de la incapacidad de los elegidos D. Claudio García y García y D. Mariano Bartolomé Cámara; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en los dos distritos de que consta el término municipal del Espinar y el escrutinio general en los días dispuestos en la circular de V. S. en ninguno de dichos actos se presentó protesta ni reclamación alguna.

Resultando: Que por D. Esteban Arribas y D. Agustín Pérez, Interventores designados para la elección y por D. Alvaro Figueredo y don Manuel Arenas, candidatos á Concejales, se acude en instancia al Presidente de la Junta municipal del Censo, manifestando que en su opinión los candidatos proclamados D. Claudio García y D. Mariano Bartolomé, están incapacitados para ser Concejales; el primero como rematante del aprovechamiento del primer decenio de los montes de la Comunidad del término del pueblo, y por lo tanto estar comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal, y el segundo por formar parte de la Junta municipal de la villa.

Resultando: Que compareciendo el indicado D. Claudio García, ante el Ayuntamiento, expresó que en su entender no está incapacitado para ser Concejal, porque si bien es rematante del aprovechamiento de pinos del primer decenio de los montes de la Comunidad de Ciudad y Tierra, nada tiene que ver con el Ayuntamiento ni

con la Diputación provincial en este asunto, el cual atañe solamente al Ayuntamiento de la Capital.

Resultando: Que por D. Mariano Bartolomé, se expresó ante el Ayuntamiento no hallarse incapacitado para ser Concejal por el hecho expuesto por los que protestan de su elección, toda vez que no forma parte de la Junta municipal.

Resultando: Que por el Secretario del Ayuntamiento se certifica con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, no ser el D. Mariano Bartolomé, individuo de dicha Junta municipal.

Resultando: Que por el Alcalde del Espinar, con fecha 29 de Noviembre último, se remite el expediente á esta Comisión provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando: Que bien se atiende á disposición legal y al espíritu en que seguramente se inspiró el legislador al establecer el núm. 4.º del art. 43 citado como causa de incapacidad, la contrata no puede confundirse con el contrato en su significación en el orden administrativo.

Considerando: Que en este criterio hubieron de inspirarse las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1880 y 21 de Junio de 1890, diferenciando el contrato á renta fija de la contrata, cuya disposición presupone la prestación de servicios, la ejecución de obras ó el suministro de especies.

Considerando: Que siendo independiente la administración y el modo de aprovecharse los montes de la Comunidad del Ayuntamiento del Espinar, no cabe el admitir que con esta Corporación tenga contrato ó contienda pendiente el protestado D. Claudio García.

Considerando: Que la incapacidad que establece el citado art. 43 número 2, de la ley municipal, se refiere únicamente á los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Considerando: Que habiéndose protestado á D. Mariano Bartolomé, por ser vocal de la Junta municipal, y apareciendo justificado que no ejerce tal cargo por certificación en forma, no es de declararse la incapacidad del mismo para ser Concejal del Ayuntamiento del Espinar, pretendida por los reclamantes.

Esta Comisión en sesión del día de hoy, ha acordado desestimar la protesta formulada por D. Esteban Arribas, D. Agustín Pérez, D. Alvaro Figueredo y D. Manuel Arenas, contra la capacidad legal de los electos Concejales D. Claudio García y D. Mariano Bartolomé, fundándose en que el primero es rematante del aprovechamiento del primer decenio de los montes de la Comunidad, y el segundo por formar parte de la Junta municipal de dicha villa, declarando válida la elección referida, cuya resolución se notificará á los interesados á los efectos de ley, y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Segovia 13 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSE RAMIREZ Y DIAZ.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES.—CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 12 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones municipales verificadas en Zarzuela del Pinar, el día 8 de Noviembre próximo pasado, y la reclamación del elector D. Gabino García Pastor, contra la capacidad del electo Concejal D. Cornelio Calvo Carretero; y

Resultando: Que en instancia fecha 16 de Noviembre último, suscrita por D. Gabino García Pastor, y dirigida al Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar, por dicho individuo se formula protesta contra la capacidad legal del electo Concejal D. Cornelio Calvo Carretero, por ser deudor á fondos municipales por la cantidad de 417 pesetas, por indemnización de daños al monte de propios como rematante que fué de la resinación de pinos; así como también de la multa que le fué impuesta por V. S. por aquel concepto, la cual asciende con el recargo del 5 por 100 á la cantidad de 668 pesetas, cuyas cantidades aún no ha satisfecho á pesar del segundo recordatorio que se le hizo en 1.º de Septiembre último.

Resultando: Del informe emitido por el Ayuntamiento que efectivamente por V. S. con fecha 19 de Diciembre de 1896 y 28 de Enero de 1897, impuso al D. Cornelio Calvo Carretero, las responsabilidades que indican el D. Gabino García Pastor, habiéndosele notificado la primera de las responsabilidades en 30 de Diciembre de 1897, así como también con fecha 9 de Septiembre del corriente año, por oficio de la Jefatura de Montes de la provincia, se le recordaron al citado don Cornelio Calvo, las responsabilidades de 19 de Diciembre de 1896 y 28 de Enero de 1897, habiéndosele hecho la oportuna notificación exponiendo el Concejal D. Pedro Criado de Frutos, que el referido D. Cornelio Calvo, tiene entablado recurso de alzada para ante el Sr. Inspector general de Montes, sin que puedan asegurar este hecho los demás Sres. Concejales y Presidente por ignorarlo.

Resultando: Que por D. Cornelio Calvo, en instancia que dirige á la Alcaldía de dicho pueblo con fecha 24 del pasado Noviembre, manifiesta ser cierto que por la Jefatura de Montes de la provincia, se dirigieron á la Alcaldía con fecha 31 de Diciembre de 1896 y 28 de Enero de 1897, dos comunicaciones insertando otras dos resoluciones de V. S. imponiéndole responsabilidades por el referido concepto, las cuales se le recordaron en 1.º de Septiembre último, notificándosele el día 9, manifestando que la segunda de las aludidas comunicaciones no se le ha hecho saber en ningún tiempo.

Resultando: Que por el D. Cornelio Calvo, se manifiesta asimismo que hasta el 9 de Septiembre último no se habla practicado diligencia alguna desde los expresados años 1896 y 1897 en tales expedientes, por lo cual, fundado en la falta de notificación y en la prescripción de la falta y de la pena que sancionan los arts. 17, 18 y 19 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal de Montes, y la jurisprudencia sentada por el Tribunal contencioso administrativo proclamando la misma doctrina, y que por lo tanto la Jefatura de Montes carece de facultades para reponer un expediente á un estado con-

trario al de caducidad y extinción de responsabilidad, por prescripción de la falta y de la pena que la Ley por su propia autoridad declara, siquiera hayan incurrido en alguna el Alcalde y Secretario, cuya omisión, descuido ó negligencia no pueden ser imputables al citado D. Cornelio Calvo, el cual con fecha 17 de Septiembre último recurrió ante el Ilmo. Sr. Inspector general Jefe de la 7.ª Inspección de Montes, solicitando se dejara sin efecto lo dispuesto por la Jefatura de esta provincia sin que hasta la fecha se le haya notificado resolución alguna.

Resultando: Que el interesado deja á la consideración de esta Comisión provincial, el exigir si lo estima oportuno los justificantes de las multas de referencia por no atreverse el mismo á efectuarlo, teniendo en cuenta la respetabilidad del Sr. Ingeniero Jefe de Montes que es quien los ha de tener en su poder, y por carecer de tiempo material para efectuarlo.

Resultando: Que por el mencionado D. Cornelio Calvo, se afirma no ser deudor á fondos municipales por éste ni otros conceptos y que no existe la causa de incapacidad á que se refiere el art. 43.º núm. 5.º de la Ley municipal como segundo contribuyente, y en este sentido se ha expedido contra él apremio, cuyos son los requisitos esenciales para que produzcan la incapacidad.

Resultando: Según manifiesta el protestado, que si no hubiera que resolverse por esta Comisión provincial la reclamación de D. Gabino García, indicaría aquél las citas legales y constante jurisprudencia que se entiende por segundos contribuyentes, y cuando se considera á éstos que contra ellos se ha expedido apremio, pero sería ofender su ilustración indicarla donde se encuentra esa definición legal y que la reclamación del interesado por responsabilidad de multas, ni ha causado estado ni constituye contienda administrativa con el Ayuntamiento, el cual nada tiene que pedirle y mucho menos en el concepto que sería el esencial de segundo contribuyente.

Considerando: Que el estado de derecho respecto al expediente de responsabilidad por las infracciones de montes, le califica y define el hecho de estar aquél en curso y pendiente de resolución del Inspector Jefe de la 7.ª sección, á virtud de la alzada producida por D. Cornelio Calvo Carretero, contra la dictada por la Jefatura de Montes en 1.º de Septiembre último y notificado á aquél el 9 del mismo mes.

Considerando: Que tal estado tiene que aceptar esta Comisión provincial al resolver la protesta formulada contra la capacidad del Cornelio, para ser Concejal, por corresponder por ahora á la Inspección general citada y en su caso al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, la declaración de imprescriptibilidad de la falta y de la pena, ó lo que es lo mismo si la indicada Jefatura de Montes debió ó no reponer el expediente de referencia á un estado contrario al de caducidad y extensión de responsabilidad, según expone en su defensa el Cornelio.

Considerando: Que en virtud de lo expuesto hay que atender solamente al hecho de haber sido multado por infracción de la liquidación penal de montes Cornelio Calvo y declararle responsable como rematante de la resinación de pinos del monte de propios á la indemnización de 417 pesetas por los daños causados en el indicado mon-

te de propios del Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar.

Considerando: Que después de notificada en forma la resolución gubernativa respecto á la indemnización de perjuicios al Ayuntamiento, le fueron recordadas al Cornelio con fecha 9 de Septiembre por la Jefatura de Montes, las dos resoluciones á que se refiere el segundo resultando.

Considerando: Que la responsabilidad de indemnizar al Ayuntamiento los daños ocasionados en el monte de propios por cantidad de 417 pesetas, constituye al Cornelio en estado de deudor á los fondos municipales.

Considerando: Que es procedente estimar que el referido Cornelio es deudor en el concepto de segundo contribuyente á los efectos del art. 43 de la Ley municipal, porque procediendo la denda de responsabilidades contraídas como rematante de la resinación de pinos del monte de propios, es por consiguiente directamente responsable ante el Ayuntamiento de los daños ocasionados con motivo de la resinación y así por esto se declara tal responsabilidad.

Considerando: Que atendiendo al espíritu en que se informa la ley municipal más que á la letra cuyo art. 43 núm. 3.º citados declara incapacitados para ser Concejales á los deudores á los fondos municipales contra quien se haya expedido apremio, debe estimarse que tienen el carácter de apremio las reiteradas reclamaciones con que fué requerido al pago de las 417 pesetas, por indemnización de daños al Cornelio Calvo, como segundo contribuyente, doctrina que establece la Real orden de 29 de Diciembre de 1887, (*Gaceta* de 2 de Junio.)

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, ha acordado estimar la protesta formulada por D. Gabino García Pastor, y declarar incapacitado para ser Concejal á D. Cornelio Calvo Carretero, como comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la ley municipal, y que se comunique este acuerdo á V. S. para conocimiento del Alcalde del pueblo de Zarzuela del Pinar y el de los interesados, y á fin de que por ese Gobierno de provincia disponga la publicación de dicho acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día, para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Segovia 13 de Diciembre de 1903.

El Gobernador interino,

JOSE RAMIREZ Y DIAZ.

Núm. 2237

Alcaldía de Cabezuela.

Fijadas á los contribuyentes de este distrito municipal, sus cuotas respectivas en los repartos de contribución por la riqueza rústica y pecuaria y de urbana para el próximo año de 1904, dichos repartos quedan de manifiesto al público por término de cuatro días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo, serán admitidas para la resolución que corresponda las reclamaciones que se estimen procedentes.

Cabezuela 13 de Diciembre de 1903.

—El Alcalde, Pedro Martín.

Núm. 2239

Presidencia de la Junta administrativa de la cárcel del partido de Riaza.

Con el fin de acordar y consignar en el presupuesto de gastos de la cárcel de este partido, para el año próximo de 1904, la cantidad necesaria para la plaza de Capellán de la misma, conforme dispone la Real orden de 25 de Octubre de 1900, y ordena el Sr. Gobernador civil de la provincia en comunicación fecha 9 del corriente mes hoy recibida, cito por medio del presente á los Ayuntamientos de este referido partido judicial, á sesión que deberá celebrarse en estas Casas Consistoriales el lunes 21 del corriente mes y hora de las doce de su mañana.

Reiterolos muy especialmente la mayor asistencia de representantes, pues á este fin señalo un día de mercado para no dar lugar á que por la Superioridad se observe indiferencia alguna en referidos Ayuntamientos, cuando se trata de asuntos tan importantes. Confío pues en que el lunes 21 asistirá mayoría absoluta para deliberar, con tanto mayor motivo cuanto lo avanzado de la época así lo requiere.

Riaza 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde Presidente interino, Simón de San Andrés Arranz.

Núm. 2238

Alcaldía de Marugán.

El día 21 del corriente mes y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de una corta de 140 árboles negratos de las alamedas de este pueblo, bajo el tipo de 450 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Marugán 13 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Marugán.

Núm. 2235

Alcaldía de Castroserna de Abajo.

El Ayuntamiento que presido en sesión extraordinaria del día ocho de los corrientes, en vista de no haberse presentado proposición alguna al concurso anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia número 132, correspondiente al día cuatro del próximo pasado Noviembre, sobre adquisición de una casa-habitación para el Profesor de instrucción pública; acordó se anuncie un segundo y último, por término de treinta días, bajo las mismas condiciones que constan en el primero y se hallan insertas en referido *Boletín* número 132, con objeto de que presenten sus proposiciones las personas que lo crean oportuno.

Castroserna de Abajo 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Hernanz.

Núm. 2240

Alcaldía de Collado Hermoso.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados cubrir el cupo de consumos para el año de 1904, por medio de remate á venta libre sin perjuicio de intentar antes los encabezamientos gremiales voluntarios, y no habiendo comparecido á solicitar el concierto el gremio de expendedores de líquidos, se anuncia la subasta á venta libre por todo el año de 1904, de los derechos de tarifa del ramo de líquidos, aguardientes, alcoholes y licres, bajo el tipo de setecientos

treinta y cinco pesetas y treinta y un céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos legalmente autorizados, tipo de la subasta.

El remate tendrá lugar el día 21 del corriente mes de Diciembre en la Casa Consistorial por pujas á la llana de diez á doce, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el que podrá ser examinado por la persona que lo desee; para admitir proposiciones se consignará con anterioridad al acto el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, presentándose después por el rematante fianzas en metálico por valor del 25 por 100 del precio anual por el que se adjudique el remate ó arriendo ó persona con garantía suficiente á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que quiera tomar parte en el arriendo.

Collado Hermoso 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Santiago Manzano.

Núm. 2213

Alcaldía de Pinarejos.

Terminado el padrón de los individuos de ambos sexos sujetos al pago del impuesto de cédulas personales en este distrito municipal en el año próximo de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde esta fecha, para que puedan examinarle los contribuyentes y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Pinarejos 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Herrero.

Núm. 2214

Alcaldía de Hontalbilla.

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que se hagan las reclamaciones pertinentes durante dicho plazo, que empezará á contarse desde que este anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Hontalbilla 5 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Delgado Garrido.

Núm. 2215

Alcaldía de Languilla.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán examinarle y aquellos que se encuentren agraviados con tal motivo, entablarán dentro del referido plazo las reclamaciones oportunas; transcurrido que sea, no prosperará ninguna.

Languilla 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Eugenio Cuesta Bahon.

Núm. 2216

Alcaldía de Grajera.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes en el figurados podrán examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado el cual, no serán oídas las que se presenten.

Grajera 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Froilán Barahona.

Núm. 2217

Alcaldía de Villaverde del Montejo.

Hallándose terminado en este distrito municipal el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que se consideren agraviados con motivo de las clasificaciones hechas, entablen si lo consideran pertinente y dentro del plazo de la exposición al público del documento, puesto que después no prosperará la solicitud, las conducentes reclamaciones para

ante la Administración de Contribuciones de la provincia.

Villaverde de Montejo 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, P. O., Esteban Moreno.

Núm. 2218

Alcaldía de Chatún.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el en que aparezca anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los contribuyentes en el figurados podrán examinarle, y aquellos que se encuentren ó consideren agraviados, con motivo de las clasificaciones hechas, entablarán dentro de dicho plazo las reclamaciones oportunas para ante la Administración de Hacienda de la provincia, en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo, no se oirá ninguna.

Chatún 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mateo García.

Núm. 2219

Alcaldía de Hoyuelos.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo, no se oirá ninguna.

Hoyuelos 11 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Cecilio Yuste.

Núm. 2220

Alcaldía de Tabanera la Luega.

Se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año de 1904, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con objeto de que sea examinado y hagan las reclamaciones que creyeren oportunas los contribuyentes que en él figuran.

Dicho tiempo empezará á contarse desde el día en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tabanera la Luega 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pablo Llorente.

Núm. 2221

Alcaldía de Ochando.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el padrón de cédulas personales formado para el año de 1904, á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Ochando 7 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Gervasio Sastre.

Núm. 2222

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en dicho padrón puedan examinarle y entablar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del expresado plazo.

Martín Muñoz de la Dehesa 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Hilario Rodríguez.

Núm. 2223

Alcaldía de Villacastín.

Se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año 1904, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que sea examinado y hagan las reclamaciones que creyeren oportunas los contribuyentes que en él figuran. Dicho tiempo empezará á contarse desde el día en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villacastín 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Serrano.

Núm. 2224

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año de 1904, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con objeto de que sea examinado y hagan las reclamaciones que creyeren oportunas los contribuyentes que en él figuran; dicho tiempo empezará á contarse desde el día en que apa-

rezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Escarabajosa de Cabezas 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Segundo Manrique.

Núm. 2230

Alcaldía de Marazuela.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran, hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Marazuela 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Eulogio García.

Núm. 2231

Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el día en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran, hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Aldehuela del Codonal 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Galicia.

Núm. 2232

Alcaldía de San Martín y Mudrián.

Terminado el padrón de los individuos sujetos al pago del impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el año 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes en el mismo incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

San Martín y Mudrián 11 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Fuentesaja.

Núm. 2233

Alcaldía de Vegas de Matute.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el día en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran, hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Vegas de Matute 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Narciso Cubo.

Núm. 2234

Alcaldía de Uruñás.

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo, para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en el incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que se creyeren justas dentro de dicho plazo; pues pasado éste, no serán admitidas las que se presenten.

Uruñás 11 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Gervasio Martín.

Núm. 2243

Alcaldía de Linares.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en el plazo indicado; pasado el cual, no se oirá ninguna de las que se presenten.

Linares 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Moral.

Núm. 2242

Alcaldía de Riofrio de Riaza.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas dentro del plazo señalado; pasado el cual, serán desechadas las que se presenten.

Riofrio de Riaza 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde accidental, Pío Sanz.